



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO ARGENTAL PH
DEMANDADA	DIOMIRA ZUÑIGA GOMEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2019-01310
DECISIÓN	NO REPONE

Encontrándose en firme el auto que corre traslado a la parte demandada, mediante la presente providencia, entra el despacho a resolver de plano sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas. Encontrándose en firme el auto que corre traslado a la parte demandada

ANTECEDENTES

Aduce la parte actora que el despacho debe tener en consideración el aumento de las agencias en derecho, dado que según el acuerdo PSAA16-10554: para liquidar las costas se debe seguir los criterios de Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a resolver, el Despacho pasa a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código de General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar fáctica, jurídica o probatoriamente al juez, que se equivocó en su decisión.

Lo anterior significa, que la parte que recurra una providencia tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el error en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme; de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud.

Analizada la documentación allegada por la parte actora, se evidencia que esta fue presentada dentro del término para ser propuesta, es así como en el estudio detallado del recurso formulado se observa una apreciación errónea del recurrente al citar el Acuerdo PSAA16-10554 en donde en el literal b del numeral cuarto (4to), del artículo quinto (5to), se señala: “... b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago...”.

Considera este ente judicial que no le asiste la razón a la recurrente, dado que esta sostiene que se deben liquidar las agencias en derecho teniendo en cuenta el total de lo acreditado por la parte demandante, tanto los intereses como el capital. Sin embargo, en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la parte demandante, dando lugar a la aplicación del segundo inciso del literal b transcrito y no del primer inciso de dicho precepto, por lo cual no procede liquidar las agencias en derecho teniendo en cuenta el valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, si no la suma determinada que corresponde al capital que allí quedó expresamente consignado, sin tener en cuenta los intereses.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 11 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

NO REPONER el auto fechado el 11 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d322eac64ee9d94e1d6e7ca186fddb3dc78729e6993c7e3ddb88bfb3790cc1**
Documento generado en 02/03/2022 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>